



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1014/2020

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de octubre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...por las flagrantes violaciones a la
ley en la materia...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **sobresee**

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1014/2020**

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1014/2020**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01800520.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte mediante oficio suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, se otorgó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión**, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 02898.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1014/2020**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para

su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha **11 once** del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1014/2020**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción VIII, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/540/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, según consta en la foja 07 siete a 08 ocho de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, feneció el término para que la parte recurrente se manifestara a favor de llevar a cabo una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, sin embargo, ésta fue omisa.

El anterior acuerdo, fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte.

7. Se recibe Informe de ley y se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto, con fecha 17 diecisiete de septiembre del mismo año, mediante las cuales se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes de manifestó respecto a la celebración de dicha audiencia.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, según consta a foja 56 cincuenta y seis de actuaciones.

8. Sin manifestaciones. Con fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a efecto

de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer

punto, fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	06 de marzo de 2020
Surte efectos la notificación:	09 de marzo de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	10 de marzo de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	31 de marzo de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de marzo de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de marzo de 2020 20 de marzo a 15 de septiembre de 2020 16 de septiembre de 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Por su parte el sujeto obligado, determinó suspensión de términos del 20 de marzo a 15

quince de septiembre del año en curso.

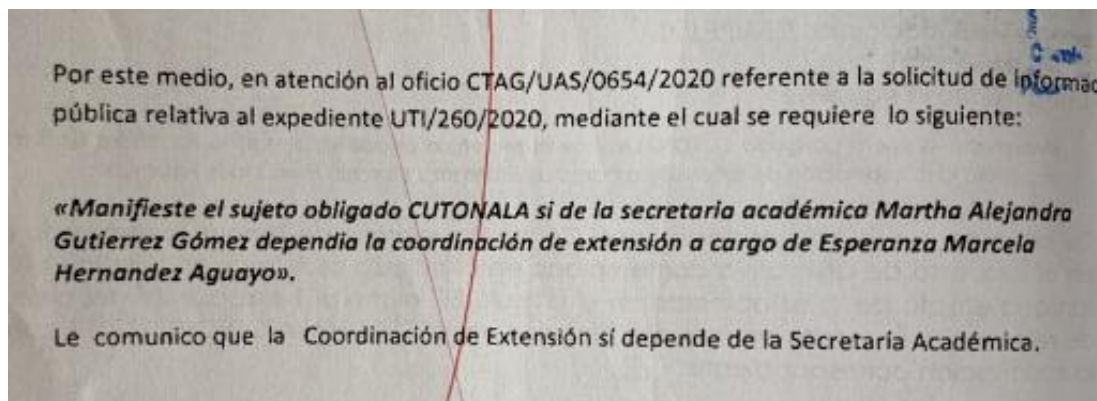
VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

“...Manifieste el sujeto obligado CUTONALA si de la secretaria académica Martha Alejandra Gutierrez Gómez dependía la coordinación de extensión a cargo de Esperanza Marcela Hernandez Aguayo...” sic

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, se notificó en sentido **Afirmativo** de la cual se desprende de manera medular lo siguiente:



El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

“...por flagrantes violaciones a la ley en la materia, esto al cuartar mi legítimo derecho a la información pública gubernamental, el cual se desprende de la solicitud realizada con fecha 24 de febrero de 2020, de la cual el sujeto obligado realiza la contestación de manera ofusca, omite realizar en su respuesta, el señalamiento pertinente de los nombres de las personas sobre las cuales versa la consulta, de la misma manera omite señalar los puestos que estas personas desarrollaban, así como plantear su respuesta en sentido de tiempo presente, cuando la referencia que se solicita es un hecho de tiempo pasado, por lo que impide el ejercicio del acceso a la información pública...” (sic)

Del Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, de manera medular se advierte que a manera de actos positivos amplió su respuesta, de la cual se desprende lo siguiente:

“...En este Centro Universitario de Tonalá, de la Secretaría Académica, Mtra. Martha Alejandra Gutiérrez Gómez, si dependía la Coordinación de Extensión a cargo de la Mtra. Esperanza Marcela Hernández Aguayo...”sic

Tras el análisis del presente recurso de revisión, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en su inconformidad, ya que de la respuesta inicial notificada por sujeto obligado, se advierte que si bien la información entregada se relaciona con lo solicitado, dicha información no corresponde con la información que fue requerida a través de la solicitud, no obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes en entregar la información que fue peticionada.

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

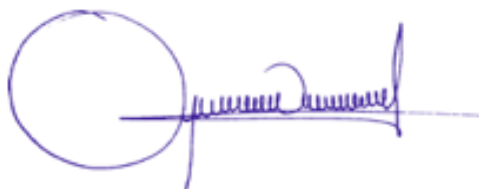
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1014/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG